

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES**, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre las Repúblicas de Chile e Italia.

**BOLETÍN N° 3.118-10.**

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, de 23 de octubre de 2002.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 10 de junio de 2003, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso, y el Jefe del Departamento de Cooperación Jurídica Internacional de la Cancillería, señor Juan de Dios Urrutia.

-----

Os hacemos presente que el proyecto de acuerdo debe ser aprobado con quórum orgánico constitucional, por cuanto sus normas inciden en la organización y atribuciones de los tribunales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 54, N° 1); 77, inciso primero, y 66, inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República.

-----

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

-----

## ANTECEDENTES GENERALES

**1.- Antecedentes Jurídicos.-** Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

**2.- Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.-** Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el Tratado en estudio fue suscrito en Roma, el 27 de febrero de 2002. Añade que este instrumento internacional constituye un necesario complemento del Tratado de extradición suscrito, con igual fecha, entre ambos Estados. Agrega que permite que las causas penales, en los casos de delitos transnacionales o de delitos en que el delincuente ha evadido la acción de la justicia, experimenten un efectivo avance.

Señala el Mensaje que es imprescindible que los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público de ambos países, cuenten con normas comunes, modernas y expeditas, que aporten la necesaria certeza jurídica a sus actuaciones en el marco de la cooperación judicial recíproca.

Agrega que el Convenio consta de un Preámbulo, donde las Partes manifiestan el deseo de desarrollar su cooperación en el campo de la asistencia judicial en materia penal, y de XIX artículos permanentes, en los que se contienen y regulan los mecanismos y condiciones de la asistencia judicial penal que mutuamente se brindarán las Partes.

Indica el Ejecutivo que el objeto del Tratado, establecido en el artículo I, es que cada Parte se compromete a prestar a la otra Parte, la más amplia asistencia en los procesos penales conducidos por una Autoridad Judicial de la Parte requirente.

En este sentido, se explicitan las medidas de asistencia particularmente comprendidas por el Tratado: la notificación de actuaciones judiciales, el interrogatorio de sospechosos o acusados, la

realización de la actividad de búsqueda de pruebas, el traslado para los fines probatorios de personas privadas de libertad por resolución judicial, y la información de antecedentes penales de las personas y de las condenas penales dictadas contra nacionales de la otra Parte. En tanto, queda expresamente excluida la ejecución de las medidas restrictivas de la libertad personal y de las condenas.

A continuación, el artículo II regula los hechos que dan lugar a la asistencia. Al respecto, señala el Mensaje que la amplitud de la asistencia que se concederán las Partes ha obviado la doble incriminación como requisito para que ella tenga lugar, toda vez que se concederá aun cuando los hechos por los cuales se procede no constituyan delitos punibles para la ley de la Parte requerida.

Sin embargo, el principio de doble incriminación sí se aplica respecto de la ejecución del examen sobre personas, de registros y embargos, casos en que la asistencia podrá prestarse siempre y cuando los hechos que la motivan constituyan delitos para la ley de la Parte requerida.

A su vez, el artículo III norma que la asistencia no será concedida cuando las diligencias solicitadas estén prohibidas por la ley de la Parte requerida o sean contrarias a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, o cuando la Parte requerida considere que la prestación de la asistencia puede afectar a su propia soberanía, su propia seguridad u otros intereses nacionales esenciales. Asimismo, se excluyen del ámbito de la cooperación los delitos políticos y los delitos exclusivamente militares.

El Mensaje expresa que el artículo VIII dispone, en concordancia con los principios generales del Derecho Internacional en esta materia, que la ejecución de las diligencias solicitadas deberá ajustarse a la legislación interna de la Parte requerida.

Luego, en sus disposiciones se consagran las normas precisas aplicables a la transmisión de actas, documentos y objetos (artículo IX); a la notificación de acciones legales (artículo X); a la comparecencia de personas en la Parte requirente, como sospechosos, acusados, testigos o expertos (artículo XI); a la comparecencia de personas en la Parte requerida (artículo XII); a la comparecencia en la Parte requirente de personas privadas de libertad (artículo XIII).

Posteriormente, el artículo XIV contempla las garantías, derechos e inmunidades para las personas que participan tanto activa como pasivamente en la ejecución de las correspondientes solicitudes de asistencia judicial. Asimismo, las normas sobre la comunicación de condenas (artículo XV) y de antecedentes penales (artículo XVI) y a las denuncias para promover acciones penales (artículo XVII).

El artículo XVIII establece que los gastos derivados de la asistencia, como norma general, son de cargo de la Parte requerida. Sin embargo, corren por cuenta de la Parte requirente aquellos gastos derivados del traslado internacional y en su territorio de personas privadas de libertad, los gastos de estadía, los del viaje y el viático e indemnización de los testigos expertos citados a comparecer.

Por último, este instrumento internacional contempla, en el artículo XIX, una serie de cláusulas usuales referidas a su ratificación, entrada en vigor, duración y denuncia del mismo.

**3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.-** Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados celebrada el día 12 de noviembre de 2002 oportunidad en que se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La referida Comisión estudió la materia en sesiones efectuadas los días 6 y 13 de mayo de 2003, aprobando, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en estudio.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión de 5 de junio de 2003, aprobó el proyecto con el voto de la unanimidad de los Honorables señores Diputados presentes.

**4.- Instrumento Internacional.-** El Convenio tiene 19 artículos y es del siguiente tenor:

“TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL  
ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA ITALIANA

La República de Chile y la República Italiana, en el deseo de desarrollar su cooperación en el campo de la asistencia judicial en materia penal, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I  
OBJETO DE LA ASISTENCIA

1. Cada Parte se compromete a prestar a la otra Parte, de acuerdo a las normas y condiciones establecidas en el presente Tratado, la más amplia asistencia en los procesos penales conducidos por una Autoridad Judicial de la Parte requirente. Para los efectos del presente Tratado, por Autoridades judiciales se entenderán los órganos habilitados según el ordenamiento de la Parte requirente para solicitar las diligencias

que constituyan asistencia judicial internacional, según las disposiciones que siguen.

2. Dicha asistencia comprende en particular la notificación de actuaciones judiciales, el interrogatorio de sospechosos o acusados, la realización de la actividad de búsqueda de pruebas, el traslado para los fines probatorios de personas privadas de libertad personal por resolución judicial, la información de antecedentes penales de las personas y de las condenas penales dictadas contra nacionales de la otra Parte.

3. La asistencia no comprende la ejecución de medidas restrictivas de la libertad personal, ni la ejecución de las condenas.

4. Cada Parte puede solicitar a la otra informaciones relativas a la legislación y a la jurisprudencia.

## ARTÍCULO II HECHOS QUE DAN LUGAR A LA ASISTENCIA

1. La asistencia será concedida aun cuando los hechos por los cuales se procede no constituyan delitos punibles para la ley de la Parte requerida.

2. Para la ejecución del examen sobre personas, de registros y embargos, la asistencia se prestará sólo si el hecho por el cual se procede en la Parte requirente está previsto como delito también en la ley de la Parte requerida, o si está probado que la persona respecto a la cual se está procediendo ha expresado libremente su asentimiento. Para la realización de interceptación de comunicaciones la asistencia se prestará solamente si en relación al delito por el cual se está procediendo, y en circunstancias análogas, la interceptación fuera admisible en procesos penales en la Parte requerida.

## ARTÍCULO III RECHAZO DE LA ASISTENCIA

1. La asistencia no será concedida:

a) si las diligencias solicitadas están prohibidas por la ley de la Parte requerida o si son contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de dicha Parte;

b) si el hecho en relación al cual se procede es considerado por la Parte requerida delito político o delito exclusivamente militar;

c) si la Parte requerida tiene fundados motivos para pensar que consideraciones inherentes a la raza, la religión, el sexo, la nacionalidad, el idioma, las opiniones políticas o a las condiciones personales o sociales, puedan influir negativamente en el desarrollo o el resultado del proceso;

d) si la persona respecto a la cual se procede en la Parte requirente ha sido ya juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida, siempre que no se haya sustraído a la ejecución de la pena;

e) si la Parte requerida considera que la prestación de la asistencia puede afectar a su propia soberanía, su propia seguridad u otros intereses nacionales esenciales.

2. Sin embargo, en los casos previstos en las letras b), c) y d) del párrafo 1, la asistencia se prestará si se ha comprobado que la persona respecto de la cual se procede ha expresado libremente su asentimiento.

3. La Parte requerida deberá comunicar rápidamente a la Parte requirente la decisión de no prestar totalmente o en parte la asistencia, indicando las motivaciones.

#### ARTÍCULO IV MODALIDAD DE LAS COMUNICACIONES

Para los fines del presente Tratado, todas las comunicaciones serán efectuadas por escrito y por vía diplomática; por la República de Chile por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por la República Italiana por el Ministerio de Gracia y Justicia.

#### ARTÍCULO V IDIOMAS

1. La solicitud de asistencia judicial y los documentos que se adjuntan deberán ser redactados en el idioma de la Parte requirente y acompañados por una traducción oficial al idioma de la Parte requerida.

2. Las actas y documentos relativos a la ejecución de las solicitudes serán remitidos a la Parte requirente en el idioma de la Parte requerida.

3. Las solicitudes de informaciones relativas a la legislación y a la jurisprudencia y sus respectivas respuestas serán transmitidas en el idioma de la Parte requerida.

## ARTÍCULO VI EXENCIÓN DE LA LEGALIZACIÓN

Para los fines del presente Tratado, las actas, las copias y las traducciones redactadas o autenticadas por las Autoridades competentes de cada Parte y que estén provistas de la firma y timbre o sello oficial, están exentas de toda forma de legalización para su uso ante las Autoridades de la otra Parte.

## ARTÍCULO VII FORMA Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD

1. La solicitud de asistencia judicial revestirá la forma de comisión rogatoria, debiendo contener las siguientes indicaciones:

a) la Autoridad judicial de la que emana la petición y los antecedentes de la persona objeto del proceso, como asimismo el motivo y la naturaleza del proceso y las normas penales aplicables al caso;

b) el objeto y la motivación de la solicitud;

c) toda otra indicación útil para la ejecución de las diligencias requeridas y en particular la identidad y, si fuere posible, la dirección de la persona objeto de las actuaciones a efectuar. Se indicará, además, el plazo dentro del cual se desea que sea satisfecha la solicitud.

2. La solicitud, si tiene por objeto la búsqueda y recolección de pruebas, debe además contener una exposición sucinta de los hechos objeto de investigación, como asimismo cuando se trate de interrogatorios o careos, la indicación de las preguntas a efectuarse.

## ARTÍCULO VIII EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. En la ejecución de las diligencias solicitadas se aplicará la ley de la Parte requerida. Cuando la Parte requirente solicite el cumplimiento de particulares formalidades, éstas se aplicarán si no son contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte requerida.

2. Cuando los datos y los elementos proporcionados por la Parte requirente sean insuficientes para darle curso a la solicitud, la Parte requerida, si no puede hacerlo directamente, deberá solicitar a la Parte requirente los necesarios elementos adicionales.

3. Si la Parte requirente lo solicita, la Parte requerida deberá informar la fecha y el lugar de la ejecución de las diligencias solicitadas.

4. La solicitud debe ser llevada a cabo sin demora. Sin embargo, la ejecución de las diligencias requeridas puede ser diferida o sometida a determinadas condiciones, cuando sea necesario, debido a un proceso penal en curso en la Parte requerida.

5. Si no es posible darle curso a la solicitud, si no es posible satisfacerla dentro del plazo deseado por la Parte requirente o si la ejecución de las diligencias debe ser diferida o sometida a determinadas condiciones de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4, la Parte requerida deberá dar aviso inmediato a la Parte requirente indicando los motivos.

#### ARTÍCULO IX TRANSMISIÓN DE ACTAS Y OBJETOS

1. Cuando las solicitudes de asistencia tienen como objeto la entrega de actas o documentos, la Parte requerida puede hacer entrega de copias o fotocopias autenticadas, salvo que la Parte requirente pida expresamente los originales.

2. Las actas, los documentos originales y los objetos enviados durante el curso de una solicitud de asistencia judicial deben ser devueltos a la brevedad por la Parte requirente, salvo que la Parte requerida no esté interesada en la devolución.

#### ARTÍCULO X NOTIFICACIÓN DE ACCIONES LEGALES

1. La solicitud que tiene por objeto la notificación de acciones legales debe ser transmitida con no menos de noventa días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo útil para la notificación de la misma. Sin embargo, en caso de urgencia, la Parte requerida deberá hacer lo posible para efectuar la notificación en el plazo más breve solicitado.

2. La Parte requerida deberá comprobar que se haya efectuado la correspondiente notificación enviando un recibo fechado y firmado por el destinatario o una declaración de las modalidades y de la fecha de la notificación, como también de la identidad y características de la persona que eventualmente recibió el documento. Si el documento que debe ser notificado fuera transmitido en dos copias, el recibo o la certificación puede ser efectuado en la copia misma que debe ser devuelta.

ARTÍCULO XI  
COMPARECENCIA DE PERSONAS EN LA PARTE REQUIRENTE

1. Si la solicitud tuviera como objeto la notificación de una citación a comparecer en el Estado requirente, la persona sospechosa, el acusado, el testigo o el experto que no se presente no podrá ser sometido por la Parte requerida a sanciones o medidas coercitivas.

2. El testigo o el experto que se presente a la citación tiene el derecho al reembolso de los gastos y al pago de los viáticos previstos por la ley de la Parte requirente. Este derecho será especificado en la citación a comparecer.

ARTÍCULO XII  
COMPARECENCIA DE PERSONAS EN LA PARTE REQUERIDA

1. Si la solicitud tiene como objeto la notificación de una citación de personas para el desarrollo de actuaciones en la Parte requerida, dicha Parte puede aplicar las medidas coercitivas y las sanciones previstas por su propia ley en caso de la no comparecencia.

2. Sin embargo, cuando se trate de la citación de sospechosos o inculpados la Parte requirente debe especificar las medidas que serían aplicables según su legislación y la Parte requerida no podrá sobrepasar tales medidas.

ARTÍCULO XIII  
COMPARECENCIA EN LA PARTE REQUIRENTE  
DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD PERSONAL

1. Si una Parte solicita la comparecencia, como testigo a los fines de un careo, ante una Autoridad judicial propia, de una persona privada de libertad personal por resolución judicial en el territorio de la Parte requerida, dicha persona debe ser trasladada provisoriamente al territorio de la Parte requirente, a condición que la misma sea devuelta dentro del plazo fijado por la Parte requerida, teniéndose siempre en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.

2- El traslado podrá ser denegado:

a) si la persona privada de libertad personal no lo consiente;

b) si con el traslado existe la posibilidad de alargar el período de privación de libertad;

c) si a juicio de las Autoridades competentes de la Parte requerida existiesen razones imperiosas que se oponen a la ejecución de la medida.

3. La persona trasladada debe permanecer privada de libertad personal en el territorio de la Parte requirente, salvo que la Parte a la que ha sido solicitado el traslado disponga su libertad.

#### ARTÍCULO XIV INMUNIDADES

1. En los casos en que la solicitud tuviere por objeto la citación de un testigo, de un experto, de un sospechoso o de un acusado a comparecer en la Parte requirente, la persona citada, cualquiera que sea su nacionalidad, en el caso que compareciere, no podrá ser objeto de la restricción de la libertad personal para la ejecución de penas o medidas de seguridad, ni quedar sujeta a otras medidas restrictivas de la libertad personal por hechos anteriores a la notificación de la citación.

2. La inmunidad prevista en el Párrafo 1 quedará sin efecto si la persona que comparece, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo, no hubiere dejado el territorio de la Parte requirente una vez transcurridos quince días del momento en el cual ya no fue requerida su presencia por la Autoridad judicial o, en el caso que habiendo dejado el territorio, hubiere regresado al mismo voluntariamente.

#### ARTÍCULO XV COMUNICACIÓN DE CONDENAS

Cada parte debe enviar anualmente a la otra Parte copias de las sentencias irrevocables de condena, dictadas por las respectivas Autoridades judiciales, respecto a los nacionales de la otra Parte que sean residentes en su territorio.

#### ARTÍCULO XVI ANTECEDENTES PENALES

Los certificados de antecedentes que solicite la Parte requirente, para la realización de un procedimiento penal, serán enviados a dicha Parte si en las mismas circunstancias ellos pueden ser otorgados a las Autoridades judiciales de la Parte requerida.

#### ARTÍCULO XVII DENUNCIA PARA PROMOVER UN PROCESO PENAL

1. Toda denuncia cursada por una Parte para obtener que se inicie un proceso penal ante las Autoridades judiciales de la

otra Parte, será objeto de una comunicación en conformidad con los procedimientos previstos por los artículos 4 y 5.

2. La Parte requerida notificará a la Parte requirente el curso dado a la denuncia.

#### ARTÍCULO XVIII GASTOS

1. Serán de cargo de la Parte requerida los gastos por la misma sostenidos para llevar a efecto la prestación de asistencia.

2. Corren, sin embargo, por cuenta de la Parte requirente, todos los gastos relativos al traslado internacional y en su territorio de personas privadas de libertad personal y los gastos de estadía, así como los gastos de viaje y el viático e indemnización de los testigos y expertos citados a comparecer. Los gastos relativos a la realización de los peritajes en el territorio de la Parte requerida deben ser anticipados por ésta y posteriormente reembolsados por la Parte requirente.

#### ARTÍCULO XIX RATIFICACIÓN Y VIGENCIA

1. El presente Tratado deberá ser ratificado. Los instrumentos de ratificación serán intercambiados en la ciudad de Roma.

2. El presente Tratado entrará en vigencia el primer día del segundo mes sucesivo a aquel de intercambio de los instrumentos de ratificación.

3. El presente Tratado será de duración indefinida.

4. Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciarlo. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.”.

-----

#### **DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR**

El señor Presidente de la Comisión ofreció la palabra sobre el proyecto.

El Director Jurídico de la Cancillería, señor Claudio Troncoso, expresó que el Convenio en estudio regula la cooperación en materia judicial. Añadió que, actualmente, ella se rige por los principios generales del derecho internacional, por lo que es necesaria su regulación.

Señaló que el instrumento en comento permite enfrentar, de mejor manera, la actuación contra el crimen internacional organizado.

Por su parte, el Jefe del Departamento de Cooperación Jurídica Internacional, señor Juan de Dios Urrutia, indicó que en la actualidad existen dificultades para perseguir los delitos transnacionales, en especial, los cometidos por las bandas que actúan organizadamente.

Explicó que el Tratado no exige el principio de la doble incriminación para operar, salvo los casos de examen de personas, registros y embargos.

Luego, el Honorable Senador señor Larraín consultó por la operación del sistema, pues hoy en el país coexisten dos instituciones en estas materias: el Poder Judicial y el Ministerio Público.

El señor Urrutia respondió que el Tratado contempla una Autoridad encargada de recibir las peticiones de la otra parte. Agregó que, en el caso chileno, ella será el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Explicó que la Cancillería remitirá la solicitud al organismo correspondiente, quien deberá tramitarlo y devolverlo al Ministerio para que éste lo entregue, vía la embajada que proceda.

**Sometido a votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gazmuri, Larraín, Pizarro y Romero.**

-----

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Tratado de asistencia judicial en materia penal entre la República de Chile y la República Italiana", suscrito en Roma, el 27 de febrero de 2002."

-----

Acordado en sesión celebrada el día 7 de julio de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Jaime Gazmuri Mujica, Hernán Larraín Fernández y Sergio Romero Pizarro.

Sala de la Comisión, a 7 de julio de 2009.

JULIO CÁMARA OYARZO  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre las Repúblicas de Chile e Italia.**

**(Boletín N° 3.118-10)**

**I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** prestar la más amplia asistencia en los procesos penales conducidos por una Autoridad Judicial de la Parte requirente.

**II. ACUERDO:** aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** artículo único que aprueba el Acuerdo que, a su vez, consta de 19 artículos.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el proyecto debe ser aprobado con quórum orgánico constitucional, ya que sus normas inciden en la organización y atribuciones de los tribunales, de conformidad a los artículos 54, N° 1); 77, inciso primero, y 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en general y en particular, por la unanimidad de los Honorables señores Diputados presentes.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 10 junio de 2003.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores. Pasa a la Sala.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

Valparaíso, 30 de junio de 2009.

JULIO CÁMARA OYARZO  
Secretario